

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
5990/2018
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, SOFOM, ENTIDAD NO
REGULADA**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: GUILLERMO PABLO LÓPEZ ANDRADE**

(...)

QUINTO. Procedencia. De manera previa al estudio de fondo del asunto, es indispensable determinar si en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia aplicables al recurso de revisión en amparo directo, los cuales, de conformidad a las consideraciones siguientes, se estima que sí se cumplen.

5.1. Doctrina general sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo. El artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el recurso de revisión en el juicio de amparo directo, a la letra establece:

“ARTÍCULO 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia**, según lo disponga

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

(...)”.

Como se advierte de la anterior transcripción, la procedencia del recurso de revisión en amparo directo está condicionada a la concurrencia de los dos siguientes requisitos destacados:

- a)** Que en la sentencia de amparo directo recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general; o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.
- b)** Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

En consecuencia, para que proceda el recurso de revisión en amparo directo, es menester que en la demanda de garantías la parte quejosa haya esgrimido conceptos de violación encaminados a combatir la inconstitucionalidad de una norma general o se haya planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, o bien, que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiese decidido u omitido el análisis sobre esos aspectos; siendo que la materia del recurso de revisión debe limitarse, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Lo anterior, desde luego, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en cumplimiento de los Acuerdos Generales del Pleno¹.

Así, con fundamento en el precepto constitucional referido en relación con los artículos 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 10, fracción III², y 21, fracción III, incisos a) y b)³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional.

En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la

¹ Ello se reitera en el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

² **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

³ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

a).- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

b).- De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

Constitución, y siempre que ello, pueda fijar un criterio de importancia y trascendencia.

En ese sentido, en términos del Acuerdo General Plenario 9/2015⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince, para que un recurso de revisión en amparo directo sea procedente, deben reunirse los siguientes requisitos:

- 1.- Que en la sentencia recurrida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dicha sentencia, se omite el estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en la demanda de amparo; y
- 2.- Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno o de la Sala respectiva de la Suprema Corte.

Lo anterior, señala el referido Acuerdo Plenario, en el entendido de que la resolución dictada en un amparo directo en revisión, permitirá la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, sólo cuando:

- a) La cuestión de constitucionalidad planteada, dé lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,
- b) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por

⁴“(…) **TERCERO.** En el trámite de los amparos directos en revisión, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación verificará que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

I. Que el recurso sea interpuesto oportunamente y por parte legitimada;

II. Que en la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general o la interpretación directa de algún precepto constitucional o de un derecho humano establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o que en la demanda se hicieron planteamientos de esa naturaleza, aun cuando el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de tales cuestiones, y

III. Que se surtan los requisitos de importancia y trascendencia.

Para efectos de la fracción II de este punto, se considerará omisión en el estudio de las cuestiones constitucionales, la que derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia efectuada por el Tribunal Colegiado de Circuito de los conceptos de violación”.

haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Así, para que en un caso concreto resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario:

- a). Que en la sentencia de amparo exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, que en dicha sentencia se haya omitido el estudio de las cuestiones mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y,
- b). Que el tema de constitucionalidad planteado reúna el requisito de importancia y trascendencia, conforme al Acuerdo en mención.

Además, esta Primera Sala ha establecido que para la procedencia del recurso de revisión en los casos en que, existiendo un tema propiamente constitucional, se hubiesen declarado inoperantes los conceptos de violación respectivos, debe exigirse que, además de combatir la calificación de dicha inoperancia, los agravios contra ésta no resulten, a su vez, inoperantes⁵.

⁵ Número de Registro: 2018816. “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXXXIX/2018 (10a.); Publicación: Viernes 07 de Diciembre de 2018 10:19 h. Texto: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1855/2015, estableció que para la procedencia del recurso de revisión en los casos en que, existiendo un tema propiamente constitucional, se hubiesen declarado inoperantes los conceptos de violación respectivos, debía exigirse que, además de combatir la calificación de dicha inoperancia, los agravios contra ésta no resulten, a su vez, inoperantes. Asimismo, se determinó que si dichos agravios resultan preliminarmente atendibles, el estudio correspondería a un análisis de fondo y, en caso de ser fundados, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, debería estudiarse la cuestión de constitucionalidad que fue omitida por el tribunal colegiado de circuito. Ahora bien, a la luz de una nueva reflexión, la Primera Sala estima pertinente reinterpretar dichos criterios para ajustar la regla específica de procedencia para casos en que se combata la declaratoria de inoperancia de un tema de constitucionalidad, a la regla genérica que opera en el recurso de revisión. Así, aun cuando se combata la declaratoria de inoperancia mediante argumentos preliminarmente atendibles, la importancia y trascendencia que debe caracterizar a este recurso exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo proceda a estudiar el fondo de las revisiones en amparo directo que permitan el desarrollo de nuevos estándares de constitucionalidad, de modo que las razones del tribunal colegiado de circuito para evitar entrar al estudio de la cuestión constitucional deben calificarse en la etapa de procedencia de los recursos. De esta forma, sólo cuando quede desvirtuada la declaratoria de inoperancia y el estudio de fondo auténticamente pueda dar lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia, este Alto Tribunal analizará la cuestión de constitucionalidad cuyo análisis fue omitido y, en caso contrario, procederá al desechamiento del recurso.” **Amparo directo en revisión 5414/2016.** ***** . 10 de mayo de

5.2. Cumplimiento del primer requisito de procedencia (Planteamiento propiamente constitucional). Pues bien, en el caso, este requisito se colma, toda vez que, en la demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo **32** (y en su caso, sucesivos y relevantes) de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**, y si bien, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó inoperantes los argumentos planteados en el primer concepto de violación relativo a dicha cuestión, lo cierto es que en la presente revisión, la empresa recurrente busca controvertir dicha inoperancia, mediante argumentos que preliminarmente, resultan atendibles.

5.3. Cumplimiento del segundo requisito de procedencia (Importancia y trascendencia). El tema de constitucionalidad resulta importante y trascendente en tanto puede generar un pronunciamiento novedoso y relevante para el orden jurídico nacional, pues no existe jurisprudencia de esta Primera Sala sobre el tópico referido, no obstante, su estudio está condicionado a la calificación que, a la luz de los agravios, se realice de las razones que esbozó el Tribunal Colegiado en el fallo recurrido para evitar abordar el estudio del tema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo, razón por la que a continuación, se procede al estudio relativo⁶.

2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2018816. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2018 (10a.). Página: 406. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO. Amparo directo en revisión 5414/2016. ***** . 10 de mayo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente:

5.4. Calificación de la inoperancia decretada por el Tribunal Colegiado, con relación al planteamiento de constitucionalidad formulado en la demanda de amparo. Pues bien, como ya fue glosado en este fallo, el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó esencialmente que el artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, no prevé el procedimiento que rige para imponer sanciones por incumplimiento a la propia Ley, pues sólo prevé los elementos que se deben tomar en cuenta para imponer las sanciones administrativas.

Así, en esencia, la inoperancia se hace descansar de que, en su caso, debieron haberse impugnado otros preceptos de la Ley referidos al procedimiento aplicable a la imposición de sanciones (28 a 31), y no el precepto que regula los elementos a tomar en cuenta en la imposición de dichas sanciones.

El recurrente, combate dicho pronunciamiento, a la luz de dos argumentos torales:

(a).- En su demanda, combatió no sólo el artículo 32 en cuestión, sino también los artículos relevantes y sucesivos; y

(b).- El artículo 32, pertenece al capítulo dedicado en la Ley a la emisión de la resolución del procedimiento denominado “De la resolución del procedimiento”.

Pues bien, en esta parte, deben calificarse **fundados** los argumentos de agravio expuestos por la empresa recurrente, en

Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

atención a que, en efecto, los artículos **28 a 31** de la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** citados por el Tribunal Colegiado, como referentes al procedimiento que regula la imposición de sanciones, regulan únicamente las etapas comprendidas entre la notificación al presunto infractor de los hechos que se le imputan (garantía de audiencia) y el cierre de instrucción, por lo que no necesariamente eran dichos preceptos los que tendrían que haber sido impugnados, al pertenecer los mismos únicamente a los apartados de “Del inicio del procedimiento” y “De la instrucción del procedimiento”; en tanto que el artículo 32, sí está expresamente comprendido en la sección dedicada a “la resolución del procedimiento”, como se advierte de la siguiente transcripción de los preceptos afines y relevantes del procedimiento administrativo sancionador contenido en el referido ordenamiento:

**“Capítulo V
Del procedimiento administrativo sancionador**

**Sección I
De las disposiciones generales**

Artículo 24.- La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 25.- El procedimiento administrativo será autónomo de la reparación de los daños y perjuicios que, en su caso, demanden las personas afectadas por los actos de que se trate.

Artículo 26.- Todas las actuaciones deberán practicarse en días y horas hábiles. Serán días hábiles todos los días

del año, salvo los sábados y domingos y los que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante las disposiciones de carácter general que señalan los días del año en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión deberán suspender operaciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación para cada ejercicio social. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 27.- Las notificaciones se regirán por los artículos 134, 135, 136, 137, 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación.

Sección II Del inicio del procedimiento

Artículo 28.- Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29.- En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito.

Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sección III De la instrucción del procedimiento

Artículo 30.- En el procedimiento administrativo sancionador se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las Autoridades o de sus servidores públicos, mediante absolucón de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las Autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya cerrado la instrucción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 31.- Concluido el desahogo de pruebas, se otorgará al presunto infractor un plazo de cinco días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil bancario siguiente al de la notificación correspondiente, para que formule alegatos por escrito. Al vencer el citado plazo se tendrá por cerrada la instrucción.

Sección IV De la resolución del procedimiento

Artículo 32.- En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

- I. La capacidad económica del infractor.
- II. La gravedad de la infracción cometida.
- III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

Artículo 33.- Para calcular el importe de las multas se tendrá como base el salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente el día en que se realice la conducta infractora.

Artículo 34.- Atendiendo a las circunstancias de cada caso, las Autoridades podrán además de imponer la multa que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando la gravedad de la conducta, que no se afecten los intereses de terceros, así como la existencia de atenuantes.

Artículo 35.- Las Autoridades podrán abstenerse de sancionar a las Entidades y a las Cámaras de Compensación, siempre y cuando se trate de las conductas infractoras señaladas en los artículos 40, 41, 44 primer párrafo, 45 y 47, no constituyan delito y se presenten las circunstancias atenuantes referidas en el presente capítulo. La autoridad correspondiente deberá justificar las causas que motivaron el ejercicio de esta facultad.

Artículo 36.- Las sanciones podrán ser impuestas tanto a las Entidades o Cámaras de Compensación, previo derecho de audiencia que se les otorgue conforme a los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 37.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas.

Cuando por un mismo hecho u omisión se cometan varias infracciones a las que esta Ley imponga una sanción, el total de las mismas no deberá rebasar los montos máximos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 38.- Las multas que las Autoridades impongan conforme a esta Ley, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos.

En caso de que el infractor pague las multas impuestas por las Autoridades dentro de los quince días referidos en el párrafo inmediato anterior, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno.

Artículo 39.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, las Autoridades deberán hacer del conocimiento del público en general por el medio que consideren conveniente, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley, una vez que dichas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la denominación social de la entidad infractora, el precepto infringido y la sanción impuesta.

Artículo 40.- Las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, sancionarán a las Entidades y a las Cámaras de Compensación que se abstengan de suministrar la información o documentación que cada autoridad les requiera en términos de esta Ley o disposiciones que de ella emanen, en los plazos que éstas determinen, con multa de doscientos a dos mil días de salario, o bien cuando presenten la información o documentación de manera incorrecta o de forma extemporánea.”

Y en todo caso, también resulta cierto que la recurrente, no sólo cuestionó la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, sino también la de los **“artículos sucesivos y relevantes”**, por lo que, en su causa de pedir, es evidente que buscó impugnar el “sistema normativo” que regula el procedimiento administrativo sancionador contenido en el referido ordenamiento, y que, ante la dificultad de identificar qué precepto debía contener el plazo para el dictado de la respectiva resolución, la empresa quejosa ubicó al artículo 32, por ser este el comprendido en la sección relativa a la resolución del procedimiento y ser precisamente sustento de la imposición de sanciones. En esos términos, y desvirtuada la declaratoria de inoperancia decretada por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no existe duda de que se colman los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, y de que resulta factible realizar el estudio de fondo del problema constitucional planteado, en los términos expresados en la demanda de amparo, en tanto que el mismo, auténticamente puede dar lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia.

5.5.- Planteamiento de inconstitucionalidad del Artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo. No pasa desapercibido que, en los agravios, también se formula un planteamiento de constitucionalidad relacionado con el artículo 79, fracción VI⁷ de la Ley de Amparo, que se indica fue aplicado implícitamente, por primera vez, en la sentencia de amparo recurrida, al no haberse suplido la respectiva suplencia de la queja.

Sin embargo, los argumentos en que descansa dicho planteamiento resultan **inoperantes**, y no podrían derivar en un pronunciamiento de importancia y trascendencia.

Lo anterior, porque dicho planteamiento de inconstitucionalidad, se hace pender de que el Tribunal Colegiado no suplió la queja deficiente, aun con la invocación de jurisprudencia temática de la Suprema Corte sobre la violación a la garantía de seguridad jurídica como consecuencia de la omisión legislativa de establecer un plazo para que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se elabore y notifique la resolución correspondiente; pero **sin establecer argumentos mínimos que demuestren la discrepancia constitucional del precepto**, debiéndose aclarar que ello no se colma con la transcripción de preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1, 8 y 25), ni con la cita de los artículos 1, 14 y 16 constitucionales, pues habría sido necesario desarrollar argumentos para demostrar la alegada inconstitucionalidad.

⁷ “Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

... VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

Esto es, para combatir el referido precepto de la Ley de Amparo, era indispensable expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, y no sólo aducir que se violaban distintos preceptos constitucionales y convencionales, así como derechos y principios ahí protegidos (pro persona, tutela judicial efectiva y otros), sin concretar de manera específica la relación entre el precepto impugnado y los referidos instrumentos y derechos, de tal forma que, el contraste respectivo, pudiera probar a partir del contraste constitucional y la argumentación relativa, en qué alcance la norma cuestionada resultaba inconstitucional⁸.

En todo caso, conviene precisar que la suplencia de la queja deficiente es una institución que se justifica por la necesidad de equilibrar el proceso, especialmente cuando se trata de favorecer a determinados sectores en situación de desventaja, prevista en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal que dispone que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2015601. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.). Página: 296. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado. Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por ende, corresponde al legislador democrático definir los supuestos y condiciones de aplicación de la suplencia de la queja en búsqueda de la igualdad procesal; luego, si el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo dispone expresamente que la procedencia de la suplencia de la queja por violaciones evidentes a la ley que hayan dejado sin defensa al quejoso o al recurrente por afectación a derechos, ello no significa que tratándose de casos que las involucren no haya posibilidad de operar con dicha institución, siempre que concurren el resto de condiciones normativas y fácticas a que se refieren las diversas fracciones del precepto legal.

Luego, el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo no se torna inconstitucional por carecer de un supuesto específico a favor de la situación particular de la quejosa sobre la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de Servicios Financieros, debiéndose tomar en consideración que el legislador democrático previó la operatividad de la suplencia de la queja en su beneficio no como una categoría absoluta, sino a partir de las condiciones normativas y fácticas que justificarían la intervención judicial a fin de equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal de las partes⁹.

De ahí la **inoperancia** del agravio y la imposibilidad de que pueda estudiarse en el fondo dicha cuestión, pues cuando menos, en los términos en que fue planteado el alegado tema de constitucionalidad, el mismo no podría dar lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia.

⁹ Al respecto, se invoca por analogía el criterio 1a.XXXIII/2018 “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVEA A FAVOR DE LAS MUJERES ADULTAS MAYORES NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, t. II, p. 1233.

Es por ello que, el estudio de fondo que se realiza en el siguiente apartado, se acota al planteamiento de constitucionalidad que se formula en cuanto al artículo 32 (y en su caso, sucesivos y relevantes) de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

SEXTO. Estudio de Fondo (Inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros). En principio, es pertinente delimitar el estudio de constitucionalidad planteado, a lo señalado en el artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, puesto que, en efecto, acorde a la secuencia de preceptos y secciones contenidas en el ordenamiento, dicha norma general es la referida a la imposición de sanciones, y si bien, en ella, se contienen los elementos que las autoridades deben tomar en cuenta para imponerlas, la lógica de la Ley permite concluir que es dicho artículo 32 el que tendría que prever el plazo de dictado de la resolución, máxime que precisamente dicho artículo está contenido como el primero incluido en la **Sección IV** del **Capítulo V** de la Ley, denominado **“De la resolución del procedimiento”**, en tanto que los preceptos anteriores, aplican únicamente a etapas previas y hasta la correspondiente al cierre de instrucción del procedimiento.

Una vez realizada la anterior precisión, conviene recordar que la empresa quejosa, planteó en su demanda de amparo la inconstitucionalidad del precepto, por vulnerar el principio de seguridad jurídica al no establecer plazo alguno para que, una vez iniciado el correspondiente procedimiento sancionador, se elabore y notifique la resolución correspondiente.

Con ello, en la demanda de amparo, se buscó también controvertir el pronunciamiento de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en cuanto a que el artículo 24 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, era el dispositivo del que derivaba el plazo para el dictado y notificación de la respectiva resolución.

Pues bien, en efecto, es criterio de esta Primera Sala, que la ausencia de plazo legal para dictar resolución en un procedimiento administrativo sancionador, no puede subsanarse con una norma general referida al plazo previsto para que opere la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, cuestión que así se ha determinado en los amparos directos en revisión **6886/2017**¹⁰ (referido a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros), **5149/2017**¹¹ (referido a la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas) y **2360/2016**¹² (referido a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito).

De hecho, el último asunto citado, dio lugar a la tesis 1a. XXII/2017 aplicable por analogía al presente asunto, de rubro: **“ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LA AUSENCIA DE UN PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO SE SUBSANA CON EL DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89 BIS 1 DEL MISMO ORDENAMIENTO.”**¹³

¹⁰ Resuelto el nueve de mayo de dos mil dieciocho.

¹¹ Resuelto el siete de febrero de dos mil dieciocho.

¹² Resuelto el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

¹³ Texto: “El artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no prevé expresamente un plazo para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dicte la resolución en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y si bien el artículo 89 Bis 1 del propio ordenamiento prevé un plazo de cinco años para que caduquen las facultades sancionadoras de la Comisión aludida, lo cierto es que dicho plazo se interrumpe con el inicio del

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

Y en efecto, esta Primera Sala, en lo que se refiere al presente asunto, estima que la ausencia de plazo para dictar la resolución que surge como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros** (artículo 32) no se subsana con el artículo 24 del mismo ordenamiento, que prevé un plazo de cinco años para que opere la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.

Lo anterior es así, porque con el inicio del procedimiento administrativo sancionador se interrumpe el plazo de cinco años para que opere dicha institución, lo que deja abierto el momento en el cual se debe definir la situación jurídica de la persona sujeta al mismo.

Al respecto, conviene recordar que el principio de seguridad jurídica reconocido en el artículo 16 de la Constitución Federal ha sido entendido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que las normas jurídicas deben ser ciertas y precisas, de manera que las personas sepan a qué atenerse en caso de su inobservancia, los elementos mínimos para hacer valer sus derechos, y las facultades y obligaciones de la autoridad, para evitar arbitrariedades o conductas injustificadas.

procedimiento administrativo relativo; de ahí que a partir de ese momento queda en manos de la autoridad definir cuándo dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, la ausencia en el artículo 88 referido de un plazo para dictar resolución, no se subsana con el de caducidad establecido en el artículo 89 Bis 1 indicado; de ahí que el artículo 88 citado aún adolece del vicio de inconstitucionalidad determinado en la tesis 1a. LXXX/2013 (10a.), esto es, la indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad dicte resolución, que posibilita incurrir en arbitrariedades y en la prolongación indefinida del procedimiento, en detrimento del principio de seguridad jurídica", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 39, febrero de 2017, t. 1, p. 365.

Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

No obstante, en el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores, el principio en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales, a saber: la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos y evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades, al contar con un marco de actuación en cuanto a sus facultades¹⁴.

Esta interpretación ha sido individualizada en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de modo que está prohibido que la autoridad actúe con arbitrariedad; por lo tanto, las etapas y plazos que dividan y ordenen un

¹⁴ En ese sentido, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 144/2006, que esta Primera Sala comparte **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad", *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 351.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

procedimiento deben acotarse a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y sanción de las autoridades administrativas —por ejemplo— se tornarían arbitrarias, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

En el caso, el artículo 32¹⁵ de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros no prevé un plazo para que las autoridades¹⁶ dicten resolución en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, mientras que el artículo 24 del mismo ordenamiento establece:

“Artículo 24. La facultad de las autoridades para imponer sanciones de carácter administrativo establecidas en esta Ley, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente al en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

El plazo señalado se interrumpirá cuando las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, en

¹⁵ **Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros**

[...]

Artículo 32. En la imposición de sanciones administrativas, las Autoridades deberán tomar en cuenta:

I. La capacidad económica del infractor.
II. La gravedad de la infracción cometida.
III. Las atenuantes o agravantes.

Se tomará como atenuante cuando el infractor, previo a la notificación a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley, informe por escrito a la autoridad competente de imponer la sanción: a) la infracción; b) el reconocimiento expreso de ésta, y c) un programa de corrección. En este supuesto se impondrá al infractor el importe mínimo de la multa que corresponda en términos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de esta Ley.

Se considerará como agravante la reincidencia. Será reincidente el que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente. En ese supuesto las autoridades podrán imponer multa equivalente hasta por el doble de la prevista en esta Ley.

¹⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, en singular o plural se entenderá por:

I. Autoridades: a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Banco de México, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y a la Procuraduría Federal del Consumidor;

términos de lo previsto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.”

Al margen de que el precepto realmente establece un plazo prescriptivo (de acción) y no de caducidad (inactividad procesal), lo cierto es que, con independencia de la figura incorrectamente asignada por el legislador, la norma dispone el plazo de cinco años para que las autoridades impongan las sanciones de carácter administrativo correspondientes, el cual se cuenta a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción. Sin embargo, se interrumpe al iniciarse los procedimientos relativos, específicamente a partir de que las autoridades otorguen el derecho de audiencia al probable infractor, de conformidad con los diversos numerales 28 y 29¹⁷.

Sobre el particular, esta Primera Sala considera que la interrupción del plazo para que opere la “caducidad” de las facultades sancionadoras, por el solo hecho de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, deja indefinido el momento en el cual las autoridades deberán dictar la resolución en la que defina la situación jurídica de la persona sujeta al mismo, en franco detrimento del principio de seguridad jurídica.

Sin lugar a dudas, el legislador omitió establecer un plazo para el dictado de la resolución que nace como consecuencia del

¹⁷ **Artículo 28.** Las Autoridades previo a la imposición de las sanciones que les corresponda aplicar conforme a esta Ley, notificarán por escrito al presunto infractor los hechos que se le imputan y las disposiciones que se consideren probablemente infringidas.

Artículo 29. En la notificación a que se refiere el artículo inmediato anterior, las Autoridades deberán otorgar el derecho de audiencia al presunto infractor, a fin de que en un plazo de diez días hábiles bancarios, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca pruebas por escrito. Las Autoridades, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo mencionado, hasta por el mismo lapso, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

procedimiento administrativo sancionador y si bien el artículo 24 de referencia prevé el lapso de cinco años para que se extingan las facultades sancionadoras de la Comisión, lo cierto es que dicho plazo se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo relativo, de ahí que a partir de ese momento queda en manos de la autoridad definir cuándo dictar la resolución correspondiente.

Consecuentemente, la ausencia del límite temporal descrito en el precepto impugnado no se encuentra subsanada por la figura prevista en el artículo 24 de referencia, pues al interrumpirse el plazo de esta última con el inicio del procedimiento sancionador, subsiste el vicio de inconstitucionalidad; es decir, la indefinición legislativa de un límite temporal para que la autoridad emita una resolución en dicho procedimiento, lo cual posibilita incurrir en arbitrariedades o que se prolongue, indefinidamente, el procedimiento y se deje en incertidumbre jurídica al particular.

Por tal motivo, puede concluirse que, como argumenta la empresa quejosa, resulta inconstitucional el artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, por vulnerar el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 constitucional, al no prever un plazo para el dictado de la respectiva resolución en el procedimiento administrativo sancionador.

SÉPTIMO. Efectos. Ahora, dada la conclusión alcanzada, los efectos de una concesión de amparo en la vía directa del juicio constitucional, por considerar inconstitucional alguna de las normas

generales impugnadas, conllevan ordenar la inaplicación en la sentencia reclamada de la norma considerada incompatible con la Ley Fundamental; sin que para el órgano de amparo resulte necesario definir parámetros normativos que no están previstos en la legislación impugnada.

Todo ello guarda lógica con el hecho de que en el amparo directo no son llamadas a juicio las autoridades que participan en la emisión y aprobación de las normas generales impugnadas, mientras que en el amparo indirecto en el que se reclaman estas últimas concurren con el carácter de autoridades responsables. Por lo que, en este último caso, una eventual concesión de la protección constitucional implica sustraer de la esfera jurídica del quejoso el precepto reclamado, hasta en tanto no sea reformado por las autoridades legislativas.

Sin embargo, en el amparo directo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido que la eventual concesión de la protección federal por considerar inconstitucional alguna de las normas en que se funde el acto reclamado se limita a ordenar que la autoridad jurisdiccional responsable restituya al quejoso en el derecho humano respectivo, a través de la inaplicación de la norma cuya inconstitucionalidad haya sido determinada en la parte considerativa del fallo protector. En ese orden, la restitución a la quejosa en su derecho a la certeza y seguridad jurídica se reflejará una vez que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que, atendiendo a la inconstitucionalidad del precepto impugnado establecida en esta resolución, resuelva la controversia sometida a su jurisdicción.

OCTAVO. Decisión. Ante lo fundado de los agravios relacionados con la inoperancia decretada indebidamente por el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

Tribunal Colegiado en cuanto al estudio de constitucionalidad del artículo 32 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y lo fundado de los argumentos contenidos en el respectivo concepto de violación, relacionados precisamente con la inconstitucionalidad de dicha norma general, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional para el efecto de que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva resolución en la que atendiendo a las consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la regulación del procedimiento sancionador seguido en contra de la quejosa, se pronuncie sobre la validez o no de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, **Sociedad Anónima de Capital Variable, Sofom, entidad no regulada**, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el expediente *********.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5990/2018

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

GPLA/aafg

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.